Ley No. 3319, del Congreso Nacional. —Ley de Turismo—
(Gaceta Oficial No. 7436, del 20 de junio de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE TURISMO

NUMERO 3319.

CAPITULO I

De la Dirección General de Turismo

Art. 1.— La Dirección General de Turismo dependerá de la Gobernación Civil del Distrito de Santo Domingo y tendrá a su cargo el estudio y resolución de los asuntos relativos a la materia del turismo en el país, de conformidad con las previsiones de la presente ley y los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo para su mejor aplicación.

Art. 2.— El Director General de Turismo tendrá las siguientes funciones:

1.—Gestionar ante las autoridades competentes por conducto de la Gobernación Civil, la adopción de medidas que favorezcan el fomento y desarrollo del turismo en la República.

2.—Celebrar con las instituciones o empresas nacionales o extranjeras, los arreglos adecuados para el fomento y desarrollo del turismo en la República.

3.—Llevar a cabo y promover por todos los medios a su alcance, la propaganda y publicidad que requieran el fomento y desarrollo del turismo en la República.

4.—Aprobar la publicidad y propaganda turística que lleven a cabo o efectúen las instituciones o personas de carácter privado, en la República o en el extranjero.

5.—Promover y estimular la formación de centros de atracción turística.

6.—Opinar sobre la aceptación de las solicitudes que hagan las personas, empresas y organizaciones que deseen dedicarse a actividades relacionadas con el turismo.

7.—Llevar un registro permanente de todos los hoteles y otros establecimientos de hospeaje que presten servicios al turista.

8.—Examinar las tarifas de hoteles, casas de huéspedes y cualesquiera otras empresas o personas que se dediquen a pres-

tar servicios al turista, y hacer las gestiones conducentes a que sean equitativas.

9.—Velar porque las tarifas de los hoteles, casas de huéspedes y cualesquiera otras empresas o personas que se dediquen a prestar servicios al turista, sean estrictamente aplicadas.

10.— Colaborar con las autoridades competentes, empresas y asociaciones, para la fijación de las tarifas de los servicios de transportes terrestres, que presten servicios al turista.

11.—Velar porque no se haga una aplicación abusiva de las tarifas aprobadas y autorizadas para el transporte terrestre para visitar los museos, monumentos, ruinas históricas y lugares de bellezas naturales.

12.—Supervigilar el funcionamiento del servicio de guías de turismo.

13.—Fijar las tarifas de los Guías de Turismo.

14.—Expedir a los Guías de Turismo que llenen los requisitos exigidos para tal fin, las credenciales correspondientes, y revocar, suspender o cancelar dichas credenciales cuando proceda.

15.—Cumplir las demás atribuciones que le asignen esta ley y los reglamentos que para su ejecución se dicten.

Párrafo.— Se entiende por turista, a los efectos de esta ley exclusivamente, toda persona extranjera, no residente en la República Dominicana, que visite lugares en la República, para los fines de distracción, descanso, recreo, estudio y demás diversiones lícitas que estime conveniente y que no sean los de obtener un trabajo o empleo.

CAPITULO II

DE LAS AGENCIAS DE VIAJES O DE TURISMO

Art. 3.— Son Agencias de Viajes o de Turismo las empresas de carácter comercial formadas por particulares y organizadas con la finalidad de prestar servicios a los turistas o a los viajeros mediante remuneración.

Art. 4.— Las agencias de Turismo o de Viajes que se establezcan en la República, sólo podrán funcionar previa autorización y registro que les otorgue la Dirección General de Turismo, lo cual las facultará para solicitar de la Colectura de Rentas Internas, mediante el pago de CINCUENTA PESOS ORO (RD$50.00) semestrales, una patente de "Agentes de Viajes o de Turismo", que deberá ser colocada en lugar visible del estableci-

miento. Para conceder dicha autorización, el Director General examinará si la empresa solicitante se ha constituído en forma legal y si, además, dicha empresa cuenta con el personal y elementos técnicos indispensables para prestar los servicios que ofrezca a los turistas.

Art. 5.— La autorización a que se refiere el Art. 4, se hará mediante un certificado, que será otorgado por el Director General de Turismo, previa autorización del Gobernador Civil del Distrito de Santo Domingo.

Art. 6.—Las Agencias de Turismo o de Viajes deberán sujetarse, en todos los cobros que hagan por los servicios que presten, a las tarifas previamente autorizadas.

Art. 7.— Las Agencias de Turismo o de Viajes no podrán anunciar ni llevar a cabo ninguna excursión, sin que el plan correspondiente haya sido previamente aprobado por el Director General de Turismo.

Art. 8.— Las Agencias de Turismo o de Viajes estarán obligadas a cumplir y a respetar todos los contratos y convenios que celebren en relación con la actividad turística. En caso de incumpliimento, total o parcial, debidamente comprobado, podrá cancelarse la autorización otorgada para ejercer sus funciones.

Art. 9.— Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor las Agencias de Turismo o de Viajes se vean obligadas a cancelar reservaciones o rescindir contratos celebrados con hoteles, empresas de transportes o cualquier otra persona física o moral cuyos servicios en materia de turismo hubiesen contratado, deberán dar oportuno aviso al afectado y a la Dirección General de Turismo, y, en caso de controversia sobre el particular las partes deberán someterse al arbitraje de la Dirección General de Turismo.

Art. 10.— Será obligatorio para las Agencias de Turismo o de Viajes que operen dentro del país, tener instaladas oficinas especiales y permanentes, no siendo aceptable en ningún caso, la dirección exclusiva del apartado postal. Para que las Agencias de Turismo radicadas en el extranjero puedan ejercer actividades en la República, deberán cumplir con todas las disposiciones sobre Agencias de Turismo o de Viajes, y, además, nombrar representantes que tengan oficinas y dirección conocidas en la República y que reúnan condiciones para representarlas.

Art. 11.— Las Agencias de Turismo o de Viajes que organicen viajes colectivos de recreo fuera del país, firmarán con cada uno de los turistas un contrato individual, en el cual será obligatorio estipular lo siguiente:

1.—Nombre y direcciones de los contratantes;

2.—Itinerario de viaje, programa completo de los servicios convenidos y duración de éstos;

3.—Precio total de la excursión y forma en que se efectuará el pago.

Estos contratos deberán ser autorizados previamente por el Director General de Turismo o por su representante. En el caso de excursioses que se efectúen dentro del país, organizadas por Agencias o personas que además del transporte ofrezcan otros servicios al excursionista, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

Art. 12.— Sólo mediante autorización expresa de la Dirección General de Turismo podrán cancelarse los viajes contratados por las Agencias de Turismo o de Viajes. La solicitud de cancelación deberá presentarse cuando menos con diez días de anticipación a la fecha fijada para el viaje, y expresará los motivos o razones que la justifiquen. La resolución de la Dirección General de Turismo se dictará oportunamente y si fuere favorable a la cancelación, ordenará que ésta se publique por los medios que estime más adecuados para que se enteren de ella todos los interesados, y dispondrá la devolución íntegra e inmediata de las sumas que la empresa haya recibido a cuenta de la excursión.

Art. 13.— Las autorizaciones y registros que se concedan a las Agencias de Turismo o de Viajes, serán dados a conocer por la Dirección General de Turrismo a todas las empresas o entidades de cualquier naturaleza relacionadas con el turismo, a fin de que éstas sólo reconozcan personalidad a quienes hayan sido legalmente autorizados. Las cancelaciones de autorización y registro que respecto de las mismas Agencias se dicten en definitiva, serán también comunicadas a las empresas y entidades de referencia y se publicarán en la prensa, para conocimiento del público en general.

CAPITULO III

DE LOS GUIAS DE TURISTAS

Art. 14.— Sólo con autorización de la Dirección General de Turismo podrá ejercerse la actividad de Guía de Turistas.

Art. 15.— Se entiende por Guía de Turista, la persona que se dedica a prestar sus servicios de compañía o ilustración a los turistas. Nadie podrá ejercer este oficio sin la credencial corres-

pondiente, expedida por el Director General de Turismo. Para el ejercicio de Guía de Turistas tendrán preferencia los dominicanos y sólo en casos excepcionales y con la aprobación del Gobernador Civil del Ditrito de Santo Domingo, se otorgará permiso a extranjeros.

Art. 16.— Para obtener la credencial a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar su solicitud por escrito a la Dirección General de Turismo, indicando la zona o zonas en que desee ejercer sus actividades;

b) Acreditar su honestidad e idoneidad por un certificado de no delincuencia expedido por el Procurador Fiscal correspondiente y por un certificado de honestidad y buena conducta de la Jefatura de la Policía del lugar de su residencia.

c) No haber sido objeto de quejas por mala conducta o prácticas fraudulentas, presentadas a la Dirección General de Turismo por personas o entidades de reconocida seriedad; y

d) Presentar un certificado expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública o de la dependencia de la misma Secretaría del lugar de su residencia, en que se haga constar que no padece de enfermedad contagiosa alguna, ni tiene defectos físicos o funcionales que lo incapaciten para el ejercicio de esta actividad. Dicho certificado deberá ser renovado cada año.

Art. 17.— Los Guías de Turistas no podrán cobrar, como honorarios por sus servicios, una cantidad mayor de la cuota que para cada zona y para cada servicio, fije la Dirección General de Turismo por medio de la tarifa que anualmente expedirá, o sus modificaciones. Esta tarifa se hará conocer a los turistas al ingresar al país por las agencias respectivas y se fijará, además, en lugar visible en las oficinas de éstas y en todas las demás relacionada con el turismo. No se permitirá que un solo guía atienda a la vez a más de 10 turistas.

Art. 18.— Son obligaciones de los Guías de Turistas:

a) Dar a los turistas, con sentido patriótico y respeto a nuestras instituciones, tradiciones y cultura, en forma tan objetiva como sea posible, las informaciones de índole histórica y artística que deban proporcionar;

b) Suministrar cualquier informe que les solicite la Dirección General de Turismo o sus representantes;

c) Identificarse ante las personas a quienes presten sus ser-

vicios, así como ante cualquier autoridad cuando a ello sean requeridos;

d) Dar aviso inmediato a la Dirección General de Turismo, cuando tengan conocimiento de algún hecho que constituya una infracción a las leyes;

e) Prestar sus servicios lealmente a los turistas, sometiéndose a los términos legales y a las disposiciones que dicte la Dirección General de Turismo.

Art. 19.— La Dirección General de Turismo podrá suspender hasta por un año, o cancelar definitivamente la autorización otorgada a un Guía de Turistas, cuando a su juicio cualquier acto que sea imputable a dicho Guía, resulte material o moralmente nocivo para el turismo. Esta resolución se dictará después de oir al interesado, a quien se le concederán seis días francos para que presente su defensa y las pruebas que desee ante la Dirección General de Turismo. La suspensión o cancelación de una autorización será comunicada a las autoridades, empresas, organizaciones y personas relacionadas con el turismo.

Art. 20.— La Dirección General de Turismo ejercerá una vigilancia adecuada sobre los servicios de transportes en todo lo concerniente a la protección, fomento y desarrollo del turismo, especialmente en lo relativo a la honradez, pericia, urbanidad, precaución y puntualidad que en el desempeño de su trabajo deben poner los encargados de dchos transportes; para este efecto hará las observaciones y sugestiones pertinentes, las cuales deberán ser atendidas por las empresas de transportes, los chófers de carros y guaguas públicos.

Art. 21.— La Dirección General de Turismo, con la cooperación de las autoridades competentes y los representantes de las asociaciones de motoristas, los dueños de automóviles públicos y las empresas de transportes terrestres, fijará la tarifa para las giras, recorridos y viajes turísticos dentro del territorio nacional. Estas tarifas deberán ser colocadas en lugar visible dentro del vehículo y no podrán ser alteradas sin previo permiso por escrito la Dirección General de Turismo.

CAPITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE, RESTAURANTES.

Art. 22.— La Dirección General de Turismo, procederá a clasificar y registrar los establecimientos de hospedaje, restau-

rantes y empresas similares que presten servicios al turista, de acuerdo con el nivel de sus tarifas.

Art. 23.— Las tarifas establecidas serán colocadas en lugar visible en los establecimientos de hospedaje, restaurantes y empresas similares que presten servicios al turista.

Art. 24.— Los hoteles, casas de huéspedes y establecimientos de hospedaje en general, tienen obligación de fijar en el lugar más visible de cada habitación, la tarifa impresa, sin correcciones, borraduras ni tachaduras, que corresponda a esa localidad, con expresión del precio por una, dos o más personas. La tarifa deberá contener, además, la indicación de si el precio del hospedaje incluye o no los alimentos.

Art. 25.— Los establecimientos de hospedaje deberán suministrar a la Dirección General de Turismo, cuando ésta los solicite, los datos relativos al movimiento de pasajeros, al número y cupo de las habitaciones de que dispone y cualesquiera otros datos que tengan relación con el turismo.

Art. 26.— Las reservaciones que acepten los establecimientos de hospedaje en general, solicitadas por cualquier turista o por una Agencia de Turismo o de Viajes, deberán ser estrictamente cumplidas.

Art. 27.— Queda prohibido a las personas físicas o morales que exploten establecimientos de hospedaje de cualquier naturaleza, otorgar comisiones directa o indirectamente, a Guías de Turistas, chóferes, empleados de las compañías de transportes, etc. Sólo podrán bonificarse comisiones a las Agencias de Turismo o de Viajes que funcionen legalmente, según los convenios o contratos que previamente formulen al respecto.

CAPITULO V

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA VENTA DE ARTICULOS A LOS TURISTAS

Art. 28.— Toda persona o establecimiento comercial que acepte de los turistas, pagos o avances a cuenta de servicios o mercancías, estarán obligados a prestar dichos servicios, a entregar o despachar las mercancías vendidas, dentro de un plazo que no excederá de treinta (30) días francos. En caso de incumplimiento, el Director General de Turismo podrá someter al infractor a la acción judicial, mediante exposición motivada y dirigida al Procurador Fiscal correspondiente.

CAPITULO V I

DE LAS SANCIONES

Art. 29.— Las Agencias de Turismo o de Viajes que violen las disposiciones contenidas en el artículo 4o. de esta ley, serán condenadas al pago de una multa de RD$50.00 a RD$500.00, disponiéndose además, por la misma sentencia de condenación la clausura inmediata de la Agencia, a menos que justifique haberse provisto de la correspondiente patente.

Art. 30.— Las Agencias de Turismo o de Viajes, empresas y personas autorizadas legalmente, que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7o. de esta ley, serán condenadas al pago de una multa de RD$25.00 a RD$200.00 por la primera vez, quedando obligado el infractor a indemnizar el perjuicio, si lo hubiese, a la persona agraviada.

Párrafo I.— En caso de reincidencia, el autor será condenado al duplo de la multa que le fué impuesta por la primera sentencia.

Párrafo II.— Una vez condenado el autor de la infracción, la Dirección General de Turismo procederá a la inmediata y definitiva cancelación de la autorización.

Art. 31.— Las Agencias de Turismo o de Viajes, empresas o personas relacionadas con el Turismo en la República que celebren contratos u otros actos relativos al turismo con Agencias, empresas o personas que no hayan sido autorizadas legalmente de acuerdo con el artículo 4o. de esta ley, incurrirán en una multa de RD$50.00 a RD$300.00.

Art. 32.— Todo el que violare las disposiciones que se establecen en los artículos 14 y 15 de esta ley, será considerado autor de un delito y condenado a prisión correccional de seis a treinta días, o multa de RD$50.00 a RD$500.00, o ambas penas a la vez.

Art. 33.— El que se hiciere culpable de violación de los artículos 17, 18, 20 y 21 de esta ley, será sancionado de acuerdo con las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 34.— Los que infrigieren las disposiciones establecidas en los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de esta ley, se considerarán autores de un delito y serán castigados con multa de RD$30.00 a RD$300.00. La reincidencia podrá ser castigada según la gravedad del caso, además de la multa señalada, con prisión correccional de seis a noventa días.

Art. 35.— Las infracciones a esta Ley serán de la competencia del Juzgado de Primera Instancia.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.